

Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol N° C- 735-2020 del Cuarto Juzgado Civil de Talca, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de quince de marzo de dos mil veintidós, se hizo lugar a la demanda, por indemnización de perjuicios por daño moral, condenando al Fisco de Chile a pagar la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos.-).

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de cinco de junio de dos mil veintitrés, la confirmó.

Contra esa sentencia la parte demandante, dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación.

Considerando:

Primero: Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo, denuncia que la sentencia recurrida incurre en un error de derecho por la inaplicación del artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de 1980, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala que el monto indemnizatorio confirmado por la sentencia que recurre no es proporcional al daño causado, deviene por tanto, en un monto indemnizatorio que no se dirige a reparar integralmente el daño que se le ha causado al actor, contraviniendo con ello lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Pide que se invalide la sentencia recurrida en la parte que nos resulta gravosa, esto es, respecto de la determinación del quantum de la indemnización a que fuera condenado el Fisco de Chile, dictando una de reemplazo en la que se fije un monto indemnizatorio mediante el cual se repare



íntegramente el daño ocasionado a mi representado en los términos mandatados por la Convención Americana de Derechos Humanos, con expresa condena en costas.

Segundo: Que, como se desprende de autos, son hechos asentados en el fallo de primera instancia en su razonamiento octavo y confirmado por la Corte de Apelaciones de Talca, los siguientes:

*“Que la efectividad de haber tenido el demandante don
la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos por detenciones y torturas cometidas por agentes del estado y acaecidas desde el 22 de septiembre de 1973, fecha en que indica fue primeramente detenido, son circunstancias que no aparecen controvertidas conforme se advierte de la revisión de los escritos de contestación y de dúplica, en los que el demandado no desconoce dicha calidad de víctima de derechos humanos invocada por el actor”*

Tercero: Que, de lo expuesto precedentemente aparece que las disposiciones legales denunciadas por la recurrente y sus alegaciones tienen por objeto cuestionar -en lo medular- la conclusión a la que arriban los sentenciadores después de efectuar el análisis de los antecedentes del juicio en cuanto a considerar el monto de veinte millones pesos, como una cifra idónea para reparar el daño causado.

Cuarto: Que, la naturaleza del daño moral de que se trata, obliga a que la determinación del monto dinerario que permita de algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, necesariamente lleva a que su determinación sea realizada prudencialmente, ante la necesidad de fijar con exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no lleva a que esa evaluación sea arbitraria o antojadiza, sino, por el



contrario, que ante la carencia de normas que prevengan fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela, moderación, fundándose en los principios de equidad, a los que alude el numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que sin duda le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, sin que tal ejercicio implique en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a esa decisión, toda vez que de ese modo se justifica lo que se manda a pagar por el fallo.

Quinto: Que, así lo planteado en el recurso de nulidad, la recurrente pretende imponer un razonamiento que no se sustenta en la situación fáctica establecida por el fallo, desconociendo con ello la que sí ha sido fijado por los sentenciadores en el considerando décimo quinto.

Luego, para tener éxito en su pretensión, forzoso sería tener que modificar los hechos asentados y establecer otros nuevos que permitan configurar la tesis que propugna.

Sexto: Que, la doctrina y la jurisprudencia han caracterizado al recurso de casación como un medio de impugnación de carácter extraordinario, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado. Antes que ello, se trata de un recurso de derecho, ya que la resolución del mismo debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos establecidos en el fallo por los jueces sentenciadores. Como se sabe, esa limitación a la actividad judicial de esta Corte se funda en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que la Corte Suprema al invalidar una sentencia por casación



en el fondo debe dictar acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que zanje el asunto que haya sido objeto del recurso de la manera que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, tal como se han establecido en el fallo recurrido. Solo en forma excepcional es posible la alteración de los hechos asentados por los tribunales de instancia, en el caso que la infracción de ley responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, mas no respecto de la apreciación de las probanzas que se hubiesen rendido, que es facultad privativa del juzgador. Que, en este orden de ideas el recurso de no puede prosperar.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de cinco de junio de dos mil veintitrés de la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 519-2022 / Acumulada 520-2022 Civil, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuauad.

Rol N° 147.092-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavolari y Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

